

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

38
TREINTA
Y
OCHO

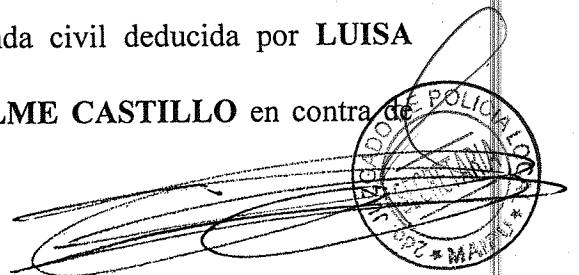
MAIPÚ, veintiuno de septiembre de dos mil quince.

VISTOS:

1.- A fojas 1 a 4, la querella por infracción a la Ley 19.496, de fecha 20 de julio de 2015, interpuesta por **LUISA GUERRA MORALES**, cédula de identidad N° 11.722.910-6, dueña de casa, con domicilio en Salvador Allende N° 387, N° 201, Villa México, comuna de Cerrillos, consumidor final, y **JAIME ANTONIO RIQUELME CASTILLO**, trabajador independiente, cédula de identidad N° 10.351.007-4, con domicilio en Salvador Allende N° 387, N° 201, Villa México, comuna de Cerrillos, en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER)**, Rut 76.134.941-4, representada legalmente por **RODRIGO CRUZ MATTA**, ambos domiciliados en Avenida Eduardo Frei Montalva N° 8301.

Señalan los querellantes que el día 16 de mayo de 2015 se dirigieron al Supermercado Hiper Lider, ubicado en Pajaritos N° 2689, lugar donde realizaron compras, estacionando su vehículo marca Chevrolet modelo Spark 1.0, PPU CWBX-37, en el sector subterráneo del estacionamiento del mismo establecimiento, frente a la entrada del supermercado. Agregan que se demoraron alrededor de veinte minutos en realizar compras, y al salir se percatan de que su vehículo no estaba, por lo que se dirigieron al Jefe de Seguridad del recinto, quien solo se limitó a indicarles que llenaran el libro de reclamos y que llamaran a Carabineros. Hacen presente que quedaron en estado de shock a raíz de la situación debida. Alegan infracción a los artículos 3 letra d) y 23 de la ley 19.496 por parte de la denunciada.

2.- A fojas 1 a 4, consta demanda civil deducida por **LUISA GUERRA MORALES** y **JAIME ANTONIO RIQUELME CASTILLO** en contra de



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

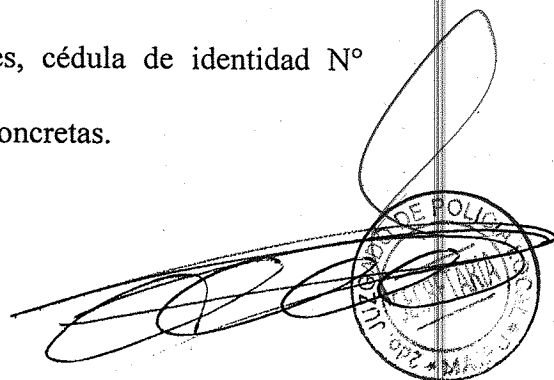
39
TREINTA
Y
NUEVE

ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER), por una cuantía de \$7.724.000.- (siete millones setecientos veinticuatro mil pesos), desglosados en la suma de \$ 5.724.000 por concepto de daño directo, más la suma de \$2.000.000 por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y costas.

3.- A fojas 6, constan atestados de receptor ad-hoc dando cuenta que la parte denunciada y demandada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER)**, fue válidamente notificada de las acciones deducidas en su contra en estos autos.

4.- A fojas 26 a 31 **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER)**, contesta querella infraccional y demanda civil, en la que señala que no le serían aplicables las disposiciones de la ley 19.496, ya que no son proveedores del servicio de estacionamiento, ya que no cobran precio o tarifa por dicho concepto. Por otro lado, agrega que no consta en autos que el pretendido robo haya ocurrido en sus dependencias. Finalmente, estima que las medidas de seguridad con las que cuenta tienen el carácter de disuasivas, no pudiendo impedir todos los robos que se producen en el lugar. En cuanto a la demanda de indemnización de perjuicios, señala que no están acreditados en autos los daños cuyos montos se avalúan en la sentencia, por lo que éstos deben rechazarse.

5.- A fojas 32 a 34 consta celebración de audiencia de conciliación contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes. Llamadas éstas a conciliación por el Tribunal, esta no se produce. La parte denunciante y demandante rinde prueba testimonial, consistente en las declaraciones de Bárbara Úrsula Lavado Soto, cédula de identidad N° 13.259.165-2 y Nibaldo Andres Silva Molines, cédula de identidad N° 9.981.152-8; y prueba documental. No se formulan peticiones concretas.

A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL" and "MAIPU" around a central emblem.

40
cuarenta

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

6.- A fojas 35 y 36 se observan y objetan documentos por parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER)**, señalando su falta de valor probatorio.

7.- A fojas 37, se decreta por el Tribunal autos para dictar sentencia, y

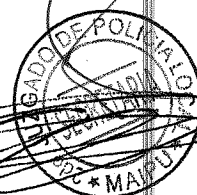
CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la objeción de documentos:

PRIMERO: Que la prueba documental rendida por la parte denunciante y demandante ha sido objetada haciéndose presente que los documentos acompañados no se encuentran legalizados ni autorizados ante notario, entre otras observaciones. Del análisis de las objeciones, el Tribunal concluye que éstas se refieren exclusivamente al mérito probatorio de los instrumentos, por lo que los argumentos vertidos por la parte no logran convencer al sentenciador, razón por la que serán rechazadas todas las objeciones.

b) En el aspecto infraccional:

SEGUNDO: Que respecto de los hechos consignados en el Nro. 1 de la parte expositiva, y atendido que la parte querellante y demandante de **LUISA GUERRA MORALES** y **JAIME ANTONIO RIQUELME CASTILLO**, prueba haber efectuado compras en **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER)** por medio de la boleta de compras de bienes y servicios, rolante a fojas 14, éste sentenciador determina que la relación proveedor consumidor se encuentra claramente acreditada por ese medio, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1º números 1 y 2 de la Ley 19.496.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

41
CUARENTA
Y
UNO

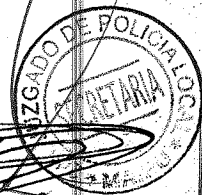
TERCERO: Que los hechos controvertidos consisten en determinar:

1º Hecho controvertido: Que si el vehículo placa patente PPU CWBX-37, de propiedad de JAIME ANTONIO RIQUELME CASTILLO, fue estacionado en las dependencias de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER) con fecha 16 de mayo de 2015, a las 17:23 horas aproximadamente, por el consumidor final.

2º Hecho controvertido: Si la relación proveedor consumidor entre la parte querellante y la parte querellada, establecida mediante la boleta de venta acompañada en autos, abarca el servicio de estacionamiento, que comprende el derecho a la seguridad y resguardo de los bienes de sus clientes, que debe proporcionar esta empresa a sus consumidores finales.

3º Hecho controvertido: De existir relación de proveedor consumidor respecto del servicio de estacionamiento según el segundo hecho controvertido, es necesario determinar si la parte querellada resguardó el derecho a la seguridad, al momento de efectuarse el consumo de bienes y servicios por la parte querellante, que de no ser así, hace responsable a la parte querellada del perjuicio ocasionado a la denunciante.

CUARTO: Que respecto a la prueba testimonial rendida por la parte querellante y demandante, ésta consiste en la declaración de: Bárbara Úrsula Lavado Soto, cédula de identidad N° 13.259.165-2, a fojas 32, quien legalmente juramentada e interrogada, y sin haber sido tachada, expone: "...Que ella le contó que le habían robado el vehículo en el supermercado Líder de Pajaritos, desconoce si existían guardias en el lugar...". De la declaración del testigo se desprende el hecho que es un testigo de oídas, es decir, que los hechos de los cuales da cuenta los escuchó de la propia parte que los presenta, sin haberlos presenciado personalmente, por lo que solo es posible estimarla como prueba complementaria y no plena prueba de los hechos controvertidos. En cuanto al testigo Nibaldo Andres Silva Molines, cédula de identidad N° 9.981.152-8, expresa a fojas 33,

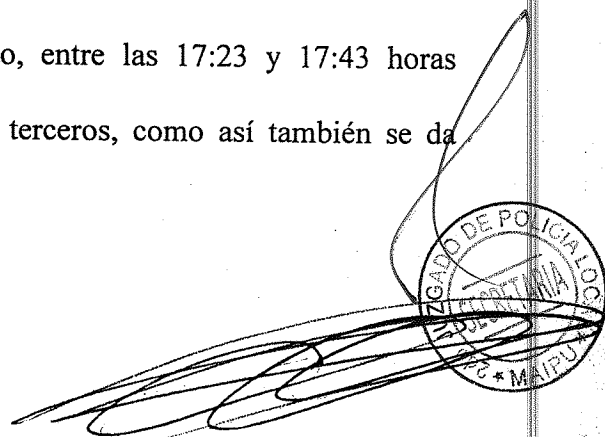


SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

42
anexo
y
dos

siendo legalmente juramentado e interrogado, y sin haber sido objeto de tacha, "Que me encontré con "Riquelme", quien me señaló que le habían robado su vehículo en los estacionamiento de supermercado, que el robo ocurrió en el Lider de Central y no sé si hay guardias o cámaras". De la declaración del testigo se desprende el hecho que también es un testigo de oídas, es decir, que los hechos de los cuales da cuenta los escucho de la propia parte que los presenta, sin haberlos presenciado, por lo que solo es posible estimarla como prueba complementaria y no plena prueba de los hechos controvertidos.

QUINTO: Respecto del primer hecho controvertido; esto es, si la parte querellante de Jaime Riquelme Castillo efectivamente dejó estacionado el vehículo PPU CWBX-37, con fecha 16 de mayo de 2015, a las 17:23 horas aproximadamente, en los aparcaderos de la parte querellada, ubicados en Pajaritos N° 2689 de la comuna de Maipú, y que el mismo día, pocos minutos después, el vehículo ya no se encontraba en dicho lugar al momento de regresar la parte querellante de las compras efectuadas en el Supermercado Líder, este Tribunal determina, apreciando los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en atención a la denuncia por robo interpuesta por la parte querellante ante Carabineros de Maipú, pertenecientes a la 25ª Comisaría, a través del parte policial N° 3954 de fecha 16 de mayo de 2015, efectuado en el mismo recinto de Lider, que se encuentra suficientemente probado en autos la efectividad del hecho, esto es, que efectivamente el móvil PPU CWBX-37 se encontraba estacionado en las dependencias del Supermercado Líder, ubicado en Pajaritos N° 2689, comuna de Maipú, vehículo que fue dejado en el lugar por la parte querellante el día 16 de mayo de 2015, mientras ésta efectuaba sus compras en dicho recinto, entre las 17:23 y 17:43 horas aproximadamente, momento en que fue sustraído por terceros, como así también se da cuenta en el reclamo de fojas 16 de autos.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
MAIPU
ARGENTINA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

43
EVA NEHA
7ME

Respecto del segundo hecho controvertido, cual es, si la relación proveedor-consumidor entre las partes incluye el servicio de estacionamiento como acto inherente al servicio principal prestado por la parte querellada y demandada a sus clientes, habiendo probado la parte querellante la relación proveedor-consumidor, con boleta de venta N° 756826211, emitida por la denunciada, con fecha 16 de mayo de 2015 a fojas 14, y habida consideración además que se trata de una persona natural que concurre al establecimiento comercial, con el objeto de utilizar y disfrutar de los bienes y servicios que la parte querellada y demandada proporciona, este sentenciador confirma que la relación consumidor proveedor, conforme a las definiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley 19.496, se da por configurada.

Con todo, y en atención que en el presente caso se configura y establece la relación consumidor proveedor, y siendo el servicio de estacionamiento inherente al servicio prestado por la denunciada, formando así parte integral del servicio final, se ha de tener presente que tal prestación se encuentra sujeta en su totalidad a los mismos derechos y deberes que la prestación principal como prestación única e indivisible, y no como cuestión accesoria o divisible a ésta. Atendido además, que es la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la que establece en el capítulo IV, bajo el epígrafe De Los Estacionamientos, Accesos y Salidas Vehiculares, en especial en su artículo 2.4.1, la obligación relativa a que toda edificación que se construya, esté dotada de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el instrumento de edificación territorial, publicado mediante Decreto Alcaldicio N° 6383 del 5 de Noviembre de 2004, lo cual acredita que la habilitación de estacionamiento por parte de la querellada no obedece a una voluntad propia o a efectos de prestar un mejor servicio a los usuarios, sino que obedece a estrictas normas de urbanismo y construcción que regulan estas materias, norma que de ser incumplida, no permite en este caso, la obtención de permiso de edificación respectivo, por tanto, no podría



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

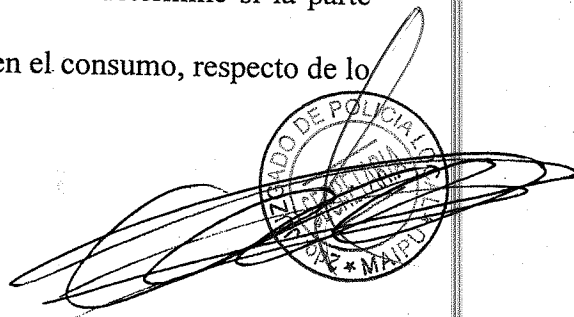
44
EVANGELISTA
Y
EVANGELISTA

la parte querellada cumplir con su objetivo final, cual es la venta de bienes y servicios a sus consumidores.

Por otro lado, el hecho de ser la existencia de estacionamientos un servicio gratuito, no exime a la parte querellada de las obligaciones propias e inherentes a su giro, pues es la Ley, y no la parte que presta el servicio, la llamada a establecerlo, pues con ello solo cumple con los requisitos legales para realizar su giro. Por tanto, no puede pretender la parte denunciada atribuir a los consumidores una obligación que por Ley les es competente para la prestación de bienes y servicios atinentes a su giro.

Por tanto y siendo el servicio de estacionamiento parte indudable del servicio prestado por la querellada, es ésta plenamente responsable en cuanto a proporcionar en sus dependencias las medidas de seguridad mínimas, necesarias y racionales destinadas a impedir toda contingencia o riesgo que pudiera afectar a los consumidores. Que dicho deber de seguridad que se impone a los proveedores, exige también la implementación de medidas racionales y sobretodo eficaces, destinadas a impedir contingencias o riesgos, entre los que se cuentan, como mínimo, la presencia de equipos de seguridad operativos funcionando en el recinto.

Respecto del tercer hecho controvertido: Que, al establecerse que la calidad de proveedor, con la consiguiente obligación de resguardar la seguridad en el consumo de bienes y servicios, afecta de igual forma al servicio de estacionamiento otorgado por la empresa, se reafirma que éste no constituye un servicio adicional, sino que es un servicio inherente y obligatorio, sin el cual no le es posible a la denunciada la prestación del servicio propio de su giro. Por estas razones, es menester que este Tribunal determine si la parte querellada ha dado cumplimiento a la obligación de seguridad en el consumo, respecto de lo cual se tiene presente:



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

45
EVANGELISTA
1
DINERO

Que la parte querellada alega no ser responsable por delitos de hurto y robo que sucedan al interior o fuera del Supermercado, ante lo cual resulta necesario destacar que este Tribunal no pretende atribuirle a la parte querellada la responsabilidad por hechos constitutivos de delito, siendo lo que se controvierte la falta de cuidado o negligencia de ésta, en el sentido de que las medidas de seguridad dispuestas han sido nulas, insuficientes e ineficaces en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos, o cuando menos, evitar sus daños o consecuencias, pues es necesario tener presente que de un mismo hecho derivan distintas responsabilidades, y en el caso en cuestión, no es el delito de robo en si mismo lo que esta conociendo este Tribunal, sino que lo que se discute y resuelve es si el Supermercado denunciado ha sido negligente en su actuar respecto de la adopción de mínimas medidas de seguridad, y que sean estas necesarias y/o suficientes, según lo regula la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores, todo esto al momento de producirse el robo del vehículo de la parte denunciante mientras ésta efectuaba compras de bienes y servicios al interior del centro comercial, pues es de competencia de este Tribunal el determinar si, al momento de producirse el robo, la parte denunciada adopta alguna y/o todas las medidas de seguridad de las que dispone o debería disponer, y finalmente, si tras producirse efectivamente el robo en el móvil, se activaron por la parte querellada las necesarias medidas de resguardo y diligencias necesarias, para al menos determinar como ocurrieron los hechos. Por otro lado, existiendo la etapa procesal para reparar el mal causado, la denunciada solo se limita a negar los hechos evidentes del robo de vehículo en sus dependencias.

Con todo, y atendido que las presuntas medidas de seguridad adoptadas por la denunciada resultaron del todo ineficaces; que el consumidor final no paga precio o tarifa por el servicio de estacionamiento, utilizando la denunciada este último argumento para eximirse de responsabilidad ante sus consumidores, y no otorgando cooperación para



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

46
Zuñeña
X
SOS

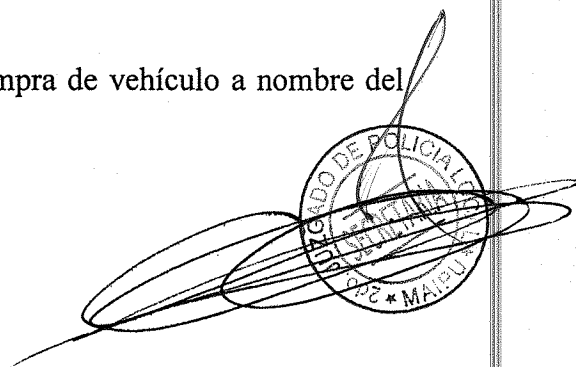
recabar antecedentes mínimos y necesarios a los consumidores finales que, como el caso de la denunciante de autos, han sido víctimas de estos hechos, y teniendo presente que la parte querellada y demandada, en su calidad de proveedor de bienes y servicios, es responsable de los hechos que ocurran y que dependan de su autoridad y cuidado, y apreciados los antecedentes de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se establece que **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER)**, ha sido responsable al no cumplir, al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación de mantener a la parte querellante segura en el consumo de los mismos, infringiendo por tanto lo prescrito en el artículo 3º letra d) y 23 de la ley 19.496, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios, actuando con negligencia en la prestación de éste, causando con ello menoscabo al consumidor final y propietario del móvil PPU CWBX-37.

b) En el aspecto Civil:

Respecto a la demanda de indemnización de perjuicios de fojas 1 y siguientes de autos, interpuesta por la parte de **LUISA GUERRA MORALES** y **JAIME ANTONIO RIQUELME CASTILLO** en contra de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER)**.

SEEXTO: Que, para acreditar sus pretensiones, la parte demandante acompaña los siguientes documentos:

- 1.- A fojas 20 cotización del vehículo Chevrolet Spark 1.0 año 2015, por un monto total de \$4.990.000.-
- 2.- A fojas 21, 22 y 23 recibos de pagos de cuotas por compra de vehículo a nombre del querellante a GMAC.



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

47
ZVA NENTH
SIETE

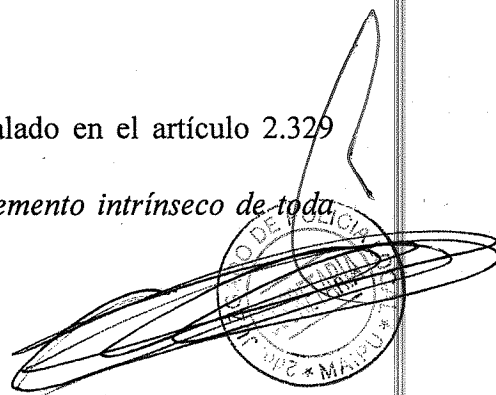
3.- A fojas 24 alzamiento de prenda y prohibición emitido por GMAC con fecha 10 de mayo de 2013 a nombre del querellante respecto al vehículo materia de la litis.

4.- A fojas 25, copia de padrón que da cuenta que Jaime Antonio Riquelme Castillo es dueño del vehículo patente CWBX-37.

SEPTIMO: Que, establecida la responsabilidad infraccional de la demandada, corresponde que ésta indemnice los perjuicios causados a la parte demandante. En este sentido, los documentos antes enumerados permiten establecer un monto prudencial de daño emergente, en atención a que permiten apreciar la magnitud del daño causado en el patrimonio de la parte demandante, considerando el año de fabricación del vehículo, por lo que este Tribunal, analizando la prueba conforme a las normas de la sana crítica, regula así prudencialmente una indemnización de **\$3.300.000.- (Tres millones trescientos mil pesos)**, que deberá pagar la parte de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER)** al demandante **JAIME ANTONIO RIQUELME CASTILLO**.

Que dicha parte demandante también solicita indemnización de perjuicios por daño moral, por las continuas molestias y tiempo invertido en su solución, fijándose prudencialmente esta indemnización en la suma de **\$500.000.- (Quinientos mil pesos)**, daños que se justifica por la angustia e impotencia sufrida por ésta a raíz del robo del vehículo individualizado desde las dependencias del establecimiento de la demandada. En cuanto a la demandante **LUISA GUERRA MORALES**, la demanda de autos en lo que respecta a ésta deberá ser rechazada, por no acreditarse su propiedad sobre el vehículo siniestrado.

OCTAVO: Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que *el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda*



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

48
EVAJENTA
1
OCHO

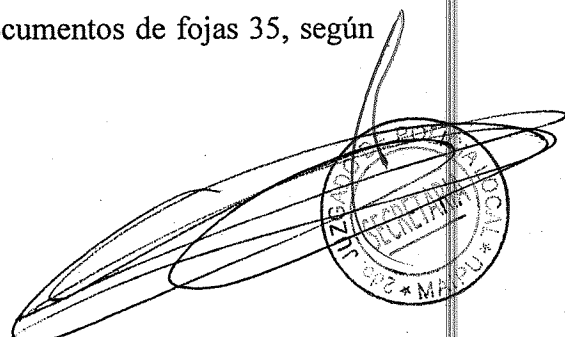
prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida (Corte de Apelaciones 17 de abril de 2001, Gaceta Jurídica); y de acuerdo, además, a lo establecido en el artículo 27 de la ley 19.496, para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, ésta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según los Índices de Precio al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadística desde el mes anterior desde la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que la restitución se haga efectiva.

NOVENO: Que la parte demandante de fojas 1 y siguientes pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse, pues, es necesario que la indemnización sea completa según lo expresado en el considerando anterior. Esta indemnización moratoria y compensatoria se encuentra consagrada por la Doctrina y la Jurisprudencia (Nºs 468, 469 y 470 de la obra "De la Responsabilidad Extracontractual de don Arturo Alessandri Rodríguez"). Dicho interés se fija en un 6% anual, el que se calculará desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicará la señora Secretaria del Tribunal.

DECIMO: Que, habiendo sido vencida en autos la parte denunciada y demandada, ésta deberá pagar las costas de la causa.

**CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE,
ADEMÁS, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 17, 23 Y 24 DE LA LEY Nº
18.287, SE RESUELVE:**

1) No ha lugar a la objeción de documentos de fojas 35, según lo razonado en el considerando primero.

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL" around the top and "MAIPU" at the bottom, with a star in the center. The signature is a cursive, flowing line that loops around the stamp.

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

49
EVANENTIA
NUEVE

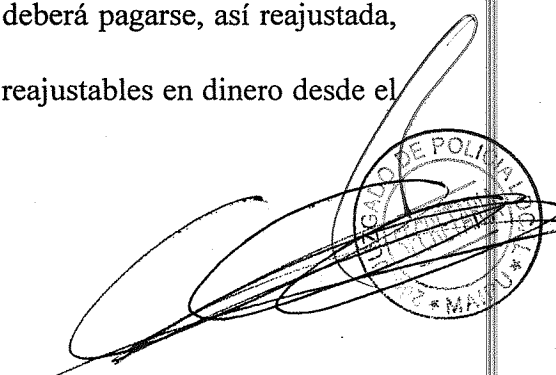
2) Ha lugar a la denuncia de fojas 1 y siguientes, condénese a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER), representada legalmente por RODRIGO CRUZ MATTA, al pago de una multa de 25 UTM (Veinticinco unidades tributarias mensuales), de conformidad al considerando Quinto de autos.

Si no pagare la multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de reclusión nocturna en su contra de su representante legal, por una noche a razón de cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, sin perjuicio de su cobro ejecutivo.

3) Ha lugar a la demanda civil de fojas 1 y siguientes, en tanto el ítem de daño directo y daño moral deducida por la parte de JAIME ANTONIO RIQUELME CASTILLO, en contra de ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA (LIDER), por cuanto se condena a esta última al pago de una indemnización de \$3.800.000.- (tres millones ochocientos mil pesos), que deberá pagar al mencionado demandante. En cuanto a la demandante LUISA GUERRA MORALES, se rechaza la demanda en lo que respecta a ésta, por falta de legitimación activa.

Esta indemnización se pagará reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, desde el mes anterior desde la fecha en que se produjo la infracción y el precedente a aquel en que la restitución se haga efectiva.

La indemnización antes señalada, deberá pagarse, así reajustada, se aumentara con el interés anual corriente para operaciones reajustables en dinero desde el



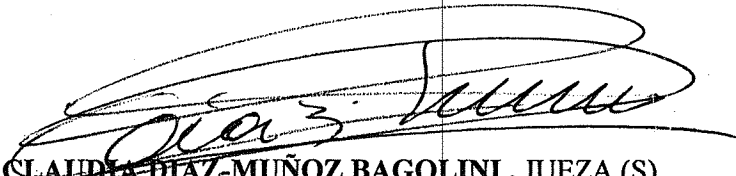
SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ

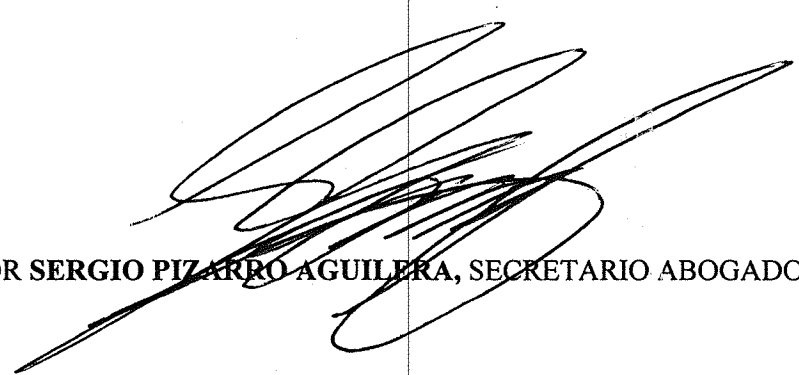
día de interposición de la demanda y hasta el pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara la Secretaria Abogada del Tribunal

3) La parte demandada vencida deberá pagar las costas de la causa.

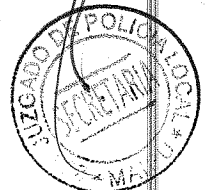
Notifíquese a las partes y al Servicio Nacional del Consumidor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496, remitiendo copia de esta sentencia definitiva al efecto.

ROL N° 7567-15


DICTADA POR CLAUDIA DÍAZ-MUÑOZ BAGOLINI, JUEZA (S).


AUTORIZADA POR SERGIO PIZARRO AGUILERA, SECRETARIO ABOGADO (S)

fc



Santiago, dieciséis de Mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:
a) se elimina, en el considerando quinto, el párrafo que comienza con las palabras "este Tribunal...", hasta el final del mismo;. b) se eliminan los considerandos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que toda la prueba documental rendida da cuenta de antecedentes que emanan de la propia parte que los presenta y hace valer en su favor. En efecto, tanto la constancia de robo ante Carabineros, que luego fue derivada al Ministerio Público, como la dejada en el Libro de Reclamos del Supermercado, emanan de una actuación propia del denunciante y no constituyen indicios objetivos de que efectivamente haya ocurrido el hecho en cuanto a que la persona a quien se extendió la boleta de venta, que se indica como "esposa" del denunciante en forma manuscrita en dicha boleta, haya concurrido al lugar dejando en el estacionamiento del local el vehículo placa patente CW BX 37-4 de propiedad del señor Riquelme Castillo. No existe un antecedente probatorio que corrobore lo señalado por estas personas en tales constancias, y las fotografías del lugar tampoco aportan evidencia concreta al respecto. Por otra parte, los dos testigos que deponen en la causa no dan cuenta personal del hecho y señalan saberlo por haberlo oído de los propios denunciante.

SEGUNDO: Que no obstante que deba apreciarse la prueba rendida conforme a la sana crítica, ello no permite en este caso dar por establecido el hecho fundante de la querella y demanda de indemnización deducida, porque los antecedentes de prueba aportados lo logran formar convicción sobre la efectividad del mismo. Tratándose de materia infraccional, el hecho constitutivo de la infracción debe estar plenamente acreditado para los efectos de aplicar las sanciones correspondientes y acoger las indemnizaciones solicitadas, situación que en este caso no ocurre.

Por consiguiente, procede absolver a la demandada y omitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones formuladas por dicha parte en cuanto a la naturaleza del servicio de estacionamiento en la relación proveedor-consumidor y a la obligación de resguardo en la seguridad del consumo por parte del primero.

TERCERO: Que la conclusión de absolver a la denunciada conduce igualmente al rechazo de la demanda civil de indemnización de perjuicios. Lo anterior permite omitir analizar la prueba rendida para acreditar tales perjuicios.



65
SECRETARIA
Dpto

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 18.287, **SE REVOCA** la sentencia apelada de veintiuno de Septiembre de dos mil quince, escrita a fojas 38 y siguientes, que acogió la denuncia y demanda civil de fojas 1, con costas, y se decide, en cambio, que la denunciada Administradora de Supermercados Hiper Limitada es absuelta de la denuncia formulada en su contra, rechazándose la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida, sin costas.

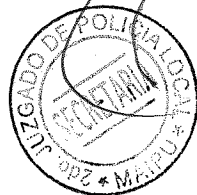
Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministro señora Aguayo.

N° 398-2016.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado integrante señor Oscar Torres Zagal, quien no firma, por encontrarse ausente. Autoriza el (la) Ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



66
seventy
7
523

Maipú, diez de junio de dos mil dieciséis.

Reímplase.

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada
la resolución de fidei *665A*
Comisario de *LUISA GUERRA M.*
21 JUN. 2016
Maipú a, *[Signature]*

SECRETARIO

[Handwritten signature]

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada
la resolución de fidei *665A*
Comisario de *JAIRO RIQUELME C.*
21 JUN. 2016
Maipú a, *[Signature]*

SECRETARIO

[Handwritten signature]

Certifico que con esta fecha notifiqué por carta certificada
la resolución de fidei *665A*
Comisario de *FERNANDO ROMIGUEZ G.*
21 JUN. 2016
Maipú a, *[Signature]*

